



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-305/2021 Y
ACUMULADO

ACTOR: MARIO RAFAEL GONZÁLEZ
SÁNCHEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

AUXILIAR: MARCO VINICO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer el asunto, no obstante, por economía procesal, al advertirse que los juicios ciudadanos son improcedentes por no haberse agotado el principio de definitividad, se **reencauzan** a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, las demandas promovidas por Mario Rafael González Sánchez, a efecto de controvertir la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y del Presidente del Partido del Trabajo de recibir la solicitud de su registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito 21 del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**SUP-JDC-305/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en sus demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Negativa de registro.** La parte actora aduce que, el diez de marzo del año en curso, acudió a las instalaciones del Partido del Trabajo a fin de presentar su registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito 21 del municipio de Mazatlán, Sinaloa; sin embargo, personal de dicho instituto político no se lo permitió “*por órdenes de la presidencia del partido y de la comisión nacional de elecciones y procedimientos internos*”.
2. **Juicio ciudadano.** Inconforme, el doce de marzo de dos mil veintiuno, **Mario Rafael González Sánchez** promovió ante esta Sala Superior sendos juicios ciudadanos, a fin de impugnar, la negativa de diversos órganos del Partido del Trabajo de recibir su solicitud de registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito 21 del municipio de Mazatlán, Sinaloa
3. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-305/2021** y **SUP-JDC-306/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

I. Actuación Colegiada



5. La resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
6. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en determinar qué órgano es competente para conocer el asunto y el curso que debe dársele a las demandas presentadas por el enjuiciante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
7. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar el órgano competentes y la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

II. Acumulación

8. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos juicios se controvierte la omisión atribuida al Partido del Trabajo de dar trámite a la solicitud de registro de Mario Rafael González Sánchez como candidato a diputado local por reelección en el distrito 21 del municipio de Mazatlán, Sinaloa.
9. Por tanto, al tratarse del mismo órgano responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del

**SUP-JDC-305/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-306/2021, al diverso SUP-JDC-305/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

10. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

III. Determinación de competencia y reencauzamiento

Decisión

11. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación, dado que la controversia se relaciona con la elección a las diputaciones locales en Sinaloa. Por tanto, lo ordinario sería remitirle las demandas para su conocimiento, no obstante, por economía procesal, al advertirse que los juicios ciudadanos son improcedentes por no incumplirse con requisito de definitividad, se determina reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

A. Competencia de la Sala Regional

Marco normativo

12. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.
13. Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver



los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

14. Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
15. Ley de Medios, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Caso concreto

16. En el caso, el actor impugna la supuesta negativa de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y del Presidente del Partido del Trabajo de recibirle la documentación atinente para registrarse como candidato a diputado local por reelección en el distrito 21 del municipio de Mazatlán, Sinaloa. Por tanto, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Regional Guadalajara, en virtud de que la controversia se relaciona con la elección de un cargo local en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción territorial de la mencionada Sala Regional.
17. De ahí que lo ordinario sería remitir las demandas a la Sala Guadalajara para su conocimiento y resolución. No obstante, por economía procesal,

**SUP-JDC-305/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

al advertirse que los juicios ciudadanos son improcedentes, por incumplir con requisito de definitividad, se determina reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, como se explica en el siguiente apartado.

B. Improcedencia por falta de definitividad

Marco normativo

18. La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
19. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
20. Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables¹.
21. Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

¹ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.



22. Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos².
23. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático³.
24. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
25. Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución General y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben

² En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

³ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

**SUP-JDC-305/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

26. Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.
27. Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Caso concreto

28. En el caso, la parte actora combate la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y del Presidente del Partido del Trabajo de recibir y dar trámite a su solicitud de registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito 21 del municipio de Mazatlán, Sinaloa.
29. En ese sentido, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si existe o no dicha negativa.
30. Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 51 de los Estatutos del Partido del Trabajo prevé que la Comisión de Justicia es el órgano partidista de carácter permanente que goza de autonomía en su funcionamiento.
31. De igual manera, en términos del artículo 53, primer párrafo, incisos a), b), c) y e), de la norma estatutaria, la citada Comisión de Justicia se encuentra facultada para: i) proteger los derechos de los militantes



y afiliados; ii) garantizar el cumplimiento de los estatutos, iii) atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel nacional, en las estatales o la Ciudad de México, municipales o demarcaciones territoriales y distritales y iv) resolver las controversias que se susciten de la aplicación de la normativa interna.

32. Por su parte, los artículos 54, primer párrafo, inciso a) y 55 Bis1 del referido ordenamiento determinan que la Comisión de Justicia será competente para conocer y resolver el recurso de queja, por actos u **omisiones de los órganos partidistas nacionales**, los cuales pueden afectar los derechos de los militantes.
33. Por ello, si en la especie la controversia guarda relación directa con la omisión que se atribuye a la Comisión de Elecciones y al Presidente de ese partido político la Comisión de Justicia debe conocerla en primera instancia.
34. En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que los juicios son improcedentes, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista⁴.
35. Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos

⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.

**SUP-JDC-305/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.

36. Por lo anterior, no se justifica que se deba excepcionar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

C. Reencauzamiento.

37. No obstante, la improcedencia decretada no es suficiente para desechar las demandas, sino que deben conducirse al medio de impugnación procedente⁵.
38. Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia⁶, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina remitir los medios de impugnación a la Comisión de Justicia.
39. Lo anterior toda vez que, como se dijo, en términos de lo establecido en los Estatutos del Partido del Trabajo, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para la protección a la vulneración de los derechos de los militantes.
40. En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.
41. En atención a lo anterior, es a dicho órgano partidista a quien le corresponda determinar tanto lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación⁷ como, en su caso, a las cuestiones de fondo.

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁶ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

⁷ En igual sentido procedió esta Sala Superior al emitir los acuerdos plenarios recaídos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-823/2017, SUP-JDC-19/2018 y SUP-JDC-695/2020.



e. Efectos.

42. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo deberá, en plenitud de jurisdicción, conocer y resolver, en un plazo de siete días a partir de la notificación del presente acuerdo de Sala, lo que conforme a derecho considere conducente, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.
43. Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-306/2021, al diverso SUP-JDC-305/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que,

⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-305/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de siete días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.